

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL	Un año.....	17'50 ptas.
	Seis meses....	9'10 »
	Tres id.	4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y SABADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA	Un año.....	20 ptas.
	Seis meses....	10'65 »
	Tres id.	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 72.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1904, don Gumersindo Val y López, debidamente representado, interpuso demanda ordinaria de menor cuantía ante dicho Juzgado contra el Ayuntamiento de Villaflores, exponiendo: que como ex-Secretario de dicha Corporación municipal se le adeudaba por ella el importe de los haberes asignados al expresado cargo correspondientes al último trimestre de 1901 y parte proporcional del 1.º del 1902 hasta el 14 de Marzo, en que, por renuncia, cesó en el desempeño del mismo, que ascienden, según el demandante, deducidas algunas cantidades que á cuenta tiene recibidas, á la suma de 271'25 pesetas; que después de practicar inútilmente algunas gestiones particulares encaminadas á realizar el cobro de aquellos haberes, en 20 de Noviembre de 1902 recurrió en queja ante el Gobernador civil de la provincia solicitando que se obligara al Ayuntamiento á saldar el referido descubierto; y pasada la reclamación al Alcalde de Villaflores, consignó éste en su informe que la Corporación municipal, en sesión de 30 de Noviembre, había acordado pagar los mencionados haberes, descontando una pequeña cantidad que á cuenta tenía ya entregada al reclamante; que en 9 de Diciembre siguiente se remitió la instancia á informe de

la Comisión provincial, donde se encontraba en la fecha de la demanda, ó sea dieciseis meses después de presentada dicha instancia ante el Gobernador, sin que, por consiguiente, haya podido ser resuelta por esta Autoridad; y que habiendo apurado sin éxito la vía gubernativa, se encontraba en la necesidad de acudir á la judicial, acompañando á la demanda, entre otras, una copia simple del informe del Alcalde, á que antes se hace referencia:

Que antes de personarse en los autos el demandado, el Gobernador civil á instancia del Alcalde de Villaflores, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en todo contrato administrativo como lo fué el celebrado entre el Ayuntamiento de que se trata y el demandante, toca á la Administración resolver sobre todas las cuestiones que se refieran á ambos contratantes, y en que sobre la reclamación intentada aun no se ha apurado la vía administrativa, toda vez que las cuentas municipales de 1901 y 1902 se hallan sin aprobar, y hasta que las citadas cuentas no reciban su sanción y aprobación por el Gobernador, á quien corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, no puede saberse si la cantidad reclamada es justa ó indebida.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente caso no se trata de resolver sobre el alcance, inteligencia, extensión, validez ó nulidad de actos derivados de un contrato de carácter general en que la Corporación interviniera como poder público al objeto de satisfacer de una manera inmediata y directa un servicio de tal índole, sino de la declaración de derechos nacidos al amparo de prestaciones que se afirma no haber sido retribuidas al demandante como Secre-

tario que fué del Ayuntamiento de Villaflores, y en tal sentido es manifiesto que la reclamación de que se trata cae dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; que confiada á los mismos la declaración de los efectos civiles de los contratos, y no estableciendo la vigente ley municipal otra excepción relativa á las deudas de los Ayuntamientos, según reiterada doctrina sentada sobre el particular, que la de no poder verificar su cobro por la vía de apremio cuando no estuviesen garantizadas con prenda ó hipoteca, es indudable que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda interpuesta, sin perjuicio de que en su caso, y con vista del fallo definitivo, pueda ejecutar las operaciones necesarias encaminadas á la efectividad del mismo; que si bien es cierto que á toda demanda que se presente contra la Administración del Estado, ó en que tenga interés la Hacienda pública, debe acompañarse el documento que acredite haber intentado y apurado previamente la vía gubernativa, no lo es menos que, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, transcurridos cuatro meses desde que se hizo la reclamación sin que se haya comunicado al interesado la resolución recaída, se entiende negada la solicitud al efecto de dejar expedita la vía judicial; que aun en el supuesto de que con las copias que á la demanda se acompañan no se estimasen suficientemente acreditadas las gestiones previas realizadas por el interesado en la vía gubernativa y el transcurso del plazo indicado, tal circunstancia no implicaría incompetencia en la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, toda vez que, según constante jurisprudencia, la falta de reclamación previa gubernativa no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa; y que la Autoridad re-

quirente no ha citado el texto legal que de modo expreso atribuye á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 144 de la ley Municipal, que reconoce la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos contra los Ayuntamientos, si bien reservando á éstos, ó en su caso á la Diputación provincial, facultades para adoptar las medidas convenientes con el fin de llevar á efecto los pagos:

Visto el caso 7.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual sólo serán admisibles como excepciones dilatorias: «7.º La falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Gumersindo Val contra el Ayuntamiento de Villaflores, en reclamación de determinados haberes devengados en el ejercicio del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal, y que afirma no le han sido satisfechos:

2.º Que se trata, por consiguiente, de una obligación contraída por dicho Ayuntamiento, responsable, como persona jurídica, de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á los

Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su caso la forma del pago:

3.º Que la referida reclamación es independiente de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que se dirige únicamente á que se declare el derecho que asiste al demandante para hacer efectivas las sumas que supone le adeuda el Ayuntamiento:

4.º Que la falta de reclamación en la vía gubernativa, en el supuesto de no hallarse apurada en el presente caso, es una excepción dilatoria, sobre la que ha de decidir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis. —ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino, decretada por V. S. en 27 de Diciembre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Febrero de 1906 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 7 de Febrero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino, decretada por el Gobernador de Cáceres en 27 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales figuraban los siguientes:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario, resulta del mismo que por cuenta del ejercicio corriente ascendieron los ingresos á la cantidad de 16.575 pesetas, y los gastos á 13.449, resultando una diferencia de 3.126 pesetas, de las que no aparecen en las arcas municipales 1.011;

2.º Que al hacer el recuento de valores se observó la retención de 1.354 pesetas, que obran en poder de un vecino de la localidad, bajo resguardo entregado por el Deposi-

tario, para ingresarlas en la Hacienda, por cuenta del cuarto trimestre del corriente ejercicio, por cuota de consumos y cupo del Tesoro, sin que hasta la fecha se haya realizado este pago;

3.º Que existen depósitos á responder del cumplimiento de contratos y por recursos entablados por valor de 5.866 pesetas desde el año 1900 hasta 1.º de Junio último, sin que hasta el presente hayan sido formalizados;

4.º Que sin expirar el compromiso contraído por el rematante de consumos, y sin previa certificación de solvencia del mismo, se ha aprobado la cuenta por el mismo rendida y dispuesto la devolución de su fianza, probándose además documentalmente que esta fianza ha sido ficticia y que se ha cometido un delito de falsedad al extenderse los cargaremes y certificaciones á que la misma se contrae;

5.º Que á pesar de haber abonado la Hacienda al municipio el producto de renta de las inscripciones que posee por el trimestre vencido de 1.º de Octubre último, que asciende á 151 pesetas, no se ha ingresado en arcas municipales;

6.º Que se han satisfecho en reciente fecha cantidades de importancia procedentes de resultados de ejercicios cerrados, dejando de abonar las de contingente provincial, carcel de partido y otras de carácter preferente, sin que para el pago de las primeras se haya tomado acuerdo alguno de la Corporación, y sin que se lleve tampoco libro diario de distribución de fondos, según afirma el Jefe del Archivo;

7.º Que con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, se han satisfecho 185 pesetas más de lo presupuestado por una obra, habiéndose abonado á un comisionado nombrado contra el Ayuntamiento 595 pesetas, uniéndose al oportuno libramiento un simple recibo particular;

8.º Que el estado de la administración municipal no puede ser más deplorable, puesto que al cerrar en 30 de Junio último la cuenta de 1904 dió un resultado de obligaciones pendientes de pago por valor de 60.842 pesetas, correspondientes á contingente provincial, atenciones de carcel de partido, instrucción pública y otras de abono preferente; y

9.º Que se han perjudicado gravemente los intereses municipales acordando el nombramiento de Agente ejecutivo para cobro de consumos y revocando después este mismo acuerdo.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, comparecieron negando la existencia de unos y la participación en otros, sin que en modo alguna consiguieran desvirtuarlos.

El Gobernador, estimando que los actos y omisiones que resultaban del expediente entrañaban verdadera gravedad, decretó por providencia dictada en 27 de Diciembre último la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento aludido, recurriendo los interesados en alzada ante V. E. solicitando la revocación del referido acuerdo.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal: Considerando:

1.º Que en el primero de los artículos citados se faculta á los Gobernadores para poder suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y de tal naturaleza son aquellas en que incurrió el de Salorino:

2.º Que la suspensión de los Concejales no puede decretarse sin la previa existencia de las tres causas que señala el mismo texto legal; y en ninguna de ellas se encuentran comprendidos los Concejales á quienes este expediente se refiere:

3.º Que algunos de los actos y omisiones que se les imputan pueden constituir materia de delito;

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cáceres en lo que se refiere á la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Salorino, instruyendo al mismo el expediente de separación á que alude el apartado 1.º del citado art. 189.

2.º Que procede revocarla en cuanto se relaciona con los Concejales del mismo, que deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos; y

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia para que si existe materia de delito sea el Juez, á tenor del contenido del art. 192, quien decrete la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906. — Romanones. — Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de esa provincia, en representación de la Junta de gobierno del mismo, y como Farmacéuticos de los Hospitales pro-

vinciales de Agreda y Soria, en unión del Farmacéutico del Burgo de Osma, encargado del suministro de medicamentos en el Hospital provincial de dicha población, contra el acuerdo de la Comisión provincial abriendo concurso para adquirir medicinas, específicos, curas antisépticas y aparatos quirúrgicos necesarios á los Hospitales de la provincia, resulta:

Que publicado el acuerdo de la Comisión provincial para contratar la adquisición referida, reclamaron el Presidente, Secretario del Colegio de Farmacéuticos y el del Burgo de Osma, antes referidos, como Farmacéuticos encargados actualmente del suministro de medicinas en los Hospitales de Agreda, Soria y Burgo de Osma, y el Subdelegado de Farmacia del partido de la capital, fundándose todos en que el procedimiento de la subasta no debe utilizarse para la contratación de servicios profesionales; en que de este modo quedarían poco atendidos los pobres enfermos acogidos en los Hospitales, pues la reducción en los precios haría que desmereciera la clase de los medicamentos hasta el punto de que éstos pudieran adulterarse; en que podría darse el caso de que el Farmacéutico menos escrupuloso y de conciencia más relajada fuese el que hiciese proposiciones al parecer más ventajosas; en que conforme al Real decreto de 16 de Julio de 1861, el suministro de medicamentos no puede contratarse en pública licitación por ser imposible su buena calidad y perfecta elaboración, y en que no excediendo de 2.000 pesetas el gasto que causa á los fondos provinciales la adquisición de medicinas, no es precisa la subasta, conforme al Real decreto de 24 de Enero de 1905:

Que la Comisión provincial desestimó las reclamaciones, fundándose en que no se contrataba por subasta, sino por concurso entre los que estuvieran adornados de requisitos legales para ejercer la profesión, en cuyo concurso se apreciarán los méritos de los que se presenten, lo que, lejos de ser un peligro, constituye una garantía; en que el peligro de que los medicamentos se adulteren se aleja teniendo en cuenta que éstos han de ser examinados por los Médicos de los Hospitales, y en que si bien el Real decreto de 16 de Julio de 1861 prohíbe las subastas, no los concursos, con posterioridad á él se ha publicado la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y especialmente la Real orden de 28 de Junio de 1904 disponiendo que estos servicios se contraten en pública licitación; que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso, en el que se manifiesta que no llegando el gasto total á 2000 pesetas, no es necesaria la subasta ni el concurso; que la Real orden de 28 de Junio de 1904 no puede derogar el Real de-

creto de 16 de Julio de 1861, y que no cabe competencia alguna en cosa que afecte á ciencia y conciencia:

Que concedidos veinte dias de audiencia, D. Manuel Sanz, Farmacéutico del Hospital provincial del Burgo de Osma; D. Cecilio Núñez, Presidente del Colegio y Farmacéutico del Hospital de Agreda, y D. Angel Lacalle, Secretario del Colegio y Farmacéutico del Hospital de Soria, presentan certificaciones para acreditar que durante el tiempo que suministran medicamentos á los Hospitales de los puntos referidos no se ha producido queja alguna; para hacer constar que en 12 de Octubre de 1905, la Diputación acordó se revisaran todos los servicios que se prestan en los establecimientos benéficos provinciales y se contratasen por subasta ó concurso, respetando los derechos legítimamente adquiridos, y para acreditar que en 1878 don Angel Lacalle, fué nombrado Farmacéutico encargado del suministro á los enfermos del Hospital de Soria; que en 28 de Septiembre de 1877, D. Manuel Sanz fué nombrado para el mismo suministro por lo que se refiere al Hospital del Burgo de Osma, y que en 4 de Abril de 1878, D. Cecilio Núñez fué nombrado para realizar el mismo suministro en el Hospital de Agreda; manifestando que por los documentos que presentan se deduce que llevan veintisiete años suministrando los medicamentos sin queja de nadie, no habiéndose respetado los derechos adquiridos y no siendo el suministro de medicamentos un servicio prestado periódicamente.

Si se tratara de decidir únicamente respecto al punto concreto de la reclamación, ó sea al acuerdo de la Diputación provincial anunciando el concurso para el suministro de medicamentos, el asunto sería de fácil solución, y la improcedencia del recurso manifiesta.

En efecto, según los mismos reclamantes confiesan, la totalidad del suministro no alcanza á 2.000 pesetas, y con arreglo al art. 41 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, la Corporación no está obligada á sujetarse á subasta ni concurso, pudiendo adquirir directamente, y como asunto de su exclusiva competencia, las medicinas necesarias para sus establecimientos.

Al sujetarse al concurso, con el deseo de verificar el suministro con mayor acierto, no lo ha hecho la Diputación en cumplimiento de un precepto legal, sino como medida previsora, digna de aplauso.

Los derechos que los reclamantes pretenden tener para seguir suministrando los medicamentos no pueden estimarse, puesto que se basan en el nombramiento ó encargo que la Corporación les hizo, sin condición ninguna, nombramiento del

que, por su índole, y como graciosa concesión, no puede nacer ningún derecho, y que la Corporación revoca cuando lo estima conveniente, en uso de sus peculiares atribuciones.

Pero, á más de este punto concreto, en el expediente se discute si es obligatoria la subasta para esta clase de suministros; se cita el Real decreto de 16 de Julio de 1861, por una parte, para demostrar que los medicamentos están exceptuados de subasta, y por otra se alega la legislación vigente respecto á contratación provincial y municipal y la Real orden dictada por este Ministerio en 28 de Junio de 1904, en la que, resolviendo una consulta de la Diputación provincial de Cáceres, se declaró que esta clase de servicios, como todos los demás de carácter provincial, debían llevarse á cabo mediante subasta.

Es indudable que, por la índole especial del suministro, cabe abrigar dudas respecto á si debe ser ó no objeto de subasta; la subasta tiende siempre á verificar el servicio con el menor coste posible, y esta condición no puede estimarse aplicable á los medicamentos, en los que no cabe economizar el precio con perjuicio de la calidad.

A pesar de lo que dispuso la Real orden de 28 de Junio de 1904, y á pesar también de que en realidad el art. 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905 puede estimarse como derogatorio del Real decreto que se cita de 16 de Julio de 1861, el propio art. 1.º de la expresada Instrucción para contratación provincial y municipal establece excepciones, y á ellas hay que atenerse para ver si el caso está comprendido en las mismas.

Si se exceptúa de subasta ó concurso el contrato sobre objeto cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción; si se exceptúan igualmente los contratos relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, parece lógico exceptuar de subasta ó concurso el suministro de medicamentos, toda vez que los únicos que pueden expenderlos son personas que necesitan poseer conocimientos científicos de determinada carrera, es decir, que los Farmacéuticos están dentro de las condiciones que exige el párrafo 4.º del artículo 41 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905.

Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede:

1.º Desestimar el presente recurso dealzada, declarando que la Diputación se ha ajustado á sus atribuciones al pretender verificar el suministro mediante concurso; y

2.º Declarar que el suministro de medicamentos y curas antisépticas está comprendido en el apartado 4.º del art. 41 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905, y por lo tanto exceptuado de subasta ó concurso, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(De la Gaceta núm. 55.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Castroverde (Lugo), Quintana del Castillo (León), Galarsosa (Huelva) y Beguda (Gerona) declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del Reglamento de 14 de Junio último:

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta dias hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que reproduzca este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de...

(De la Gaceta núm. 72.)

Gobierno Civil

Elecciones.

Siendo firme, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en relación con el 146 de la vigente ley orgánica de Provincias, el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Cebreco en 12 de Noviembre último; en uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo del artículo 59 de la referida ley, y á fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 45 de la Municipal: he acordado convocar á nuevas elecciones para la renovación bienal de dicho Ayuntamiento, la cual se verificará el domingo 1.º del próximo mes de Abril, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior día 25 del actual, y el escrutinio general el jueves 5, observándose, tanto en la votación como en el escrutinio, el procedimiento publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 170, correspondiente al día 28 de Octubre último.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Burgos 14 de Marzo de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

Diputación Provincial

CONTADURIA.

Ejercicio de 1906.

Mes de Abril de 1906.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	8500 ¹
2 Servicios generales..	8000
3 Obras obligatorias...	10000
4 Cargas.....	2500
5 Instrucción pública..	11250
6 Beneficencia.....	23000
7 Corrección pública..	6125
8 Imprevistos.....	2500
9 Nuevos establecimientos.....	>
10 Carreteras.....	15000
11 Obras diversas.....	7500
12 Otros gastos.....	10000
13 Resultas.....	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total..	104375

En Burgos á 8 de Marzo de 1906. = El Contador, León Villén. Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Marzo 9 de 1906. = La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución. = El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Burgos.

Licenciado D. Ramón Julio Almuza y Alonso de la Puente, Juez municipal suplente en cargos de esta ciudad,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, como demandante D.^a Dolores Saenz de Castro, vecina de esta Capital, y en su nombre y representación el Procurador Don Juan Antonio Gutiérrez, y en concepto de demandado D. Juan Martínez Temiño, vecino que fué de Villafria y en la actualidad lo es de esta ciudad, sobre pago de 42 pesetas y 50 céntimos, se sacan á pública subasta, que simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el de dicho Villafria el día 21 del actual y hora de las once, para hacer pago del principal y costas, los bienes siguientes:

Una tierra en los Cascajos de las Barguillas, de cinco celemines, de tercera calidad, tasada en 15 pesetas.

Otra al mismo pago y de igual cabida y calidad, en 15.

Otra en el Vallejo, de cinco, de id., en 20.

Otra en los Altos del Corral, de id., d., en 20.

Cuyas fincas se hallan en término municipal de Villafria y pertenecen al demandado D. Juan Martínez, sin que existan títulos de propiedad de las mismas, y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos á 7 de Marzo de 1906.—Ramón J. Almuza.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Celadilla Sotobrin.

D. Mariano Ibañez, Juez municipal de esta localidad,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado expediente de información posesoria á instancia de D. Pablo Santa María Mata, vecino de Celadilla Sotobrin, para probar la posesión en que se halla de una casa sita en el mismo y su calle y barrio de la Plaza, señalada con el número 30, que linda por su frente al Sur donde tiene la entrada con dicha calle, por la derecha al Oeste con calle Real y camino para Ubierna, por la izquierda al Este con casa de Agapito Gutiérrez y por la espalda al Norte con otra de Manuel Ibañez; mide cinco metros 572 milímetros de linea por tres metros 900 milímetros de fondo. Dicho expediente fué aprobado por auto de 19 de Agosto del año último, y apareciendo que la mitad de dicha casa se halla inscrita en el

Registro de la Propiedad á favor de Nemesio Alonso, hoy difunto, he acordado citar á sus herederos, ausentes en ignorado paradero, por medio del presente edicto á fin de que, en el término de diez dias, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia, se personen en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga con relación á dicha posesión.

Dado en Celadilla Sotobrin á 24 de Febrero de 1906.—El Juez, Mariano Ibañez.—El Secretario, Hipólito de la Fuente.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Terminado el reparto vecinal de este distrito municipal, formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hagan las reclamaciones que crean justas en forma legal; pues fuera de dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Mercado 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Valentin de las Heras.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Renuncio.

Cástildelgado.

Alcaldía de Valdorros.

El día 31 del corriente y hora de las siete de la mañana, se dará principio al amojonamiento de las vías pecuarias en este término municipal por la comisión nombrada al efecto y que con fecha 10 de Abril de 1905 fué presidida por el Visitador de la provincia de vías pecuarias, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la misma, D. Remigio Arribas. Y como en el referido término municipal existen varios contribuyentes forasteros y otros se hallan intrusos en aquéllas, se hace público según determina el capítulo 4.^o art. 101 del vigente Reglamento, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de todos y al propio tiempo concurren á dicho acto los propietarios colindantes á las mencionadas vías.

Valdorros 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Alcaldía de Santa María Ribarredonda.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 700 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos que exige la ley Municipal, presentarán sus soli-

citudes en esta Alcaldía en término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa María Ribarredonda 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Teodosio López.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con el sueldo anual de 70 fanegas de trigo que cobrará en el mes de Septiembre, casa para habitar, libre de repartos municipales y producto de herraje del ganado de cadena, que hay próximamente 200 caballerías.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de veinte dias.

Vallarta de Bureba 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Natalio García.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

En los dias 25 y 26 del actual se celebrará en el campo de la Vega de Pedrosa, distante 200 metros de la estación de este nombre, en el ferrocarril de La Robla á Valmaseda una feria de toda clase de ganados.

Dado las buenas vías de comunicación y las comodidades que los feriantes encontrarán en el repetido Pedrosa, Santelices y limitrofes, es de esperar que esta feria sea muy concurrida y responda á la necesidad que el país en general viene sintiendo por la misma desde hace mucho tiempo.

Merindad de Valdeporres 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, P. O., Antonino López.

Alcaldía de La Sierra en Tobalina.

Según me participa el vecino de Cubilla Julián Preciado Murillo, el domingo 4 del actual, á las cuatro de la tarde, se le desaparecieron dos vacas, la una de seis años, pelo largo, de seis cuartas y media de alzada próximamente, buena encornadura y blanca; y la otra de 9 años, pelo rojo, de seis cuartas y media y buena encornadura.

La persona que las haya recogido ó sepa su paradero se servirá dar aviso á esta Alcaldía ó á su dueño, quien abonará los gastos causados.

Valderrama 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Higinio Blanco.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 27 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de aceite vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, café, carbones de cok, mineral y vegetal, chocolate, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jeréz, du-

rante el próximo mes de Abril, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 13 de Marzo de 1906.—Julián Caballero.

Anuncios Particulares

Comunidad de regantes de la Vega de Roa.

No habiendo surtido efecto la convocatoria hecha para el día 11 del actual, por no haberse llenado los requisitos del art. 39 de las Ordenanzas, se convoca nuevamente á Junta general para el día 25 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en el salón de actos de la Comunidad, para ocuparse:

1.^o En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.^o En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que ha de presentar el Sindicato para el año de 1906.

3.^o Para dar cuenta del dictamen emitido por la Comisión nombrada al efecto para revisar las cuentas pertenecientes al año de 1904.

Para tomar parte en las deliberaciones es necesario primero acreditar lo dispuesto en el art. 41 de las Ordenanzas.

Roa 12 de Marzo de 1906.—El Presidente, Toribio Crespo.—El Secretario, Basilio Garay.

El Consejo de Administración de la Sociedad la Eléctrica Rachel, establecida en Covarrubias, para llevar á cabo el acuerdo tomado en la junta general de accionistas y sesión del día 11 de Febrero último, entre otras cosas, acordó emitir 2.000 obligaciones de 25 pesetas cada una, que serán pagadas por los obligacionistas cuando el Consejo de Administración de la misma crea necesario, previo aviso con ocho dias de anticipación á los suscriptores. Dichas obligaciones redituarán el interés de un 5 por 100 anual y serán amortizadas en el término de diez años, ó antes si el Consejo lo considera oportuno.

Si el número de obligaciones suscriptas excediese de las 2.000 emitidas, serán preferidos los suscriptores accionistas y entre éstos á prorrato de las que cada uno tenga.

Por tanto, quedará abierta dicha suscripción de obligaciones desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el 30 del corriente mes en casa del Secretario de la Sociedad D. Toribio Araus.

Covarrubias 12 de Marzo de 1906.—El Director gerente de la Sociedad, Manuel Rodrigo. 2-2

Alcances.

MARIANO GIL GARCÍA,
San Carlos, 1.^o, 2.^o, dcha.—Burgos.

CENTRO DE NEGOCIOS

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á precepto, según la ley.